INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LAS SUCESIONES.

LIC. FELIPE DE JESÚS PRECIADO CORONADO.

Es una tendencia mundial donde exista la figura del Notario latino, rebajar la pesada carga que tiene el poder judicial (que además es sumamente costoso para el erario) esto se ha logrado exitosamente dejando intervenir al Notario en los campos de jurisdicción voluntaria, de arbitrajes, mediación y de sucesiones.

En la medida que más asuntos de esta naturaleza se tramiten ante Notario, se reducen las pesadas cargas que tienen los tribunales, se pueden reducir los costos que en materia de presupuesto tiene el poder judicial y para los interesados los costos serán más bajos, los procesos más eficientes, más rápidos y más seguros.

Para nosotros los Notarios Públicos, es una gran responsabilidad, un gran reto y es por supuesto una gran oportunidad intervenir en todos esos asuntos de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial.

El reto del Notario es ser lo suficientemente capaz y estudioso para conocer la Ley, aplicarla e interpretarla en las diversas situaciones que se estarán presentando en nuestro quehacer profesional.

Las recientes reformas a la Ley del Notariado, al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, nos abren nuevos y amplios campos de acción, teníamos ya capacidad para intervenir en apeos y deslindes, hacer modificaciones a los regímenes económicos de los matrimonios, realizar la tramitación de testamentaría e intestamentaría, en este caso, sólo con posterioridad a la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea. Hoy, la ley nos ha investido para intervenir también en divorcios, aclaraciones a las actas del registro civil y en las intestamentarías desde su inicio.

Muchas oportunidades, muchísimo campo de acción, pero también muchas responsabilidades y muchos compromisos con la sociedad.

El presente trabajo se enfoca a los procedimientos sucesorios que se pueden tramitar ante Notarios.

En este esquema tenemos que en el Estado de Jalisco el Notario público puede intervenir en las sucesiones en los siguientes casos:

1).- Cuando exista testamento público abierto, a rogación de todos los interesados el Notario puede intervenir desde el inicio y hasta la conclusión del procedimiento testamentario. *Artículo 92 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco: Sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos de los Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

En los casos de sucesión, por vía de testamento público abierto, el Notario previamente a la publicación a la que se refiere el párrafo siguiente, deberá recabar información de la Procuraduría Social, del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, tanto del Estado de Jalisco como del Estado donde se encuentre el domicilio del autor de la sucesión, respecto del cuál sea la última disposición testamentaria que tengan registrada como otorgada.

Recibida la información a que se refiere este artículo, dispondrá la publicación de un aviso en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", donde se informe la tramitación sucesoria.

2).- En los intestados desde su inicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 935 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, *cuando todos los interesados sean mayores de edad, no existan interesados incapaces, exista o no testamento público abierto, podrán los interesados iniciar la tramitación del negocio sucesorio ante Notario Público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del presente Código.*

Quien promueve ante Notario un intestado, deberá presentar copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, así como de los que acrediten su entroncamiento; declarar bajo protesta de decir verdad, nombres y domicilios de los parientes que pudieran tener derechos.

La actuación anterior, no requiere formalidad alguna prevenida por la Ley, por lo que podrá hacerse en un escrito simple que dirija el o los interesados al Notario, el mismo escrito al que se agregue ratificación notarial de firmas de los suscriptores o en una escritura pública.

Hecho lo anterior, el Notario pedirá informes al Registro Público de la Propiedad, al Archivo de Instrumentos Públicos y a la Procuraduría Social, investigando la existencia de testamento y acreditada la inexistencia del mismo, el Notario mediante escritura pública tendrá por radicado el intestado y mandará publicar edictos en el Boletín Judicial o Periódico Oficial y en algún diario de los de mayor circulación, informando la radicación del intestado, nombre, fecha y lugar del fallecimiento y previniendo a los interesados a que hagan valer derechos en treinta días hábiles y nombren albacea.

Transcurrido el término anterior, el Notario hará el cómputo, certificará las publicaciones y hará la declaración de herederos de aquellos que legalmente lo hubieren justificado y denegará a los que así procedan, dejando a salvo sus derechos.

Todo lo anterior deberá constar en escritura pública, aquí es importante señalar que el Notario no está facultado para convocar a junta de herederos de forma coercitiva, que todos los acuerdos deben ser en forma convencional mediante acuerdos; de tal forma que al otorgarse la escritura correspondiente, por su libre y espontánea voluntad, la firmen de conformidad todos los interesados y de no ser así, el Notario suspenderá su intervención y deberá remitir testimonio de todo lo actuado al juzgado competente a costa de los interesados.

3).- En todo procedimiento sucesorio que se esté tramitando en la vía judicial, después de haberse hecho la declaratoria de herederos, el nombramiento de albacea y los interesados decidan, le harán saber al Juez separarse del procedimiento judicial para continuar el trámite ante Notario, siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad o si hubiere menores estos se encuentren debidamente representados. Artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, *Una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representadas las niñas, niños y adolescentes, o cuando hubiere un sólo heredero, aunque éste sea niña, niño o adolescente, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia. El Notario deberá velar por el interés superior de la niñez; previo a la protocolización, dará vista de las actuaciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que haga valer lo que a su representación corresponda.*

Este trámite de dar por terminado el proceso judicial y continuarlo ante Notario, puede darse tanto en el caso de sucesión natural o testamentaria.

Señala el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, *El albacea y los herederos comparecerán ante el Notario y exhibiendo copia certificada de la resolución judicial que les hubiere reconocido su carácter, así como testimonio del testamento, cuando lo hubiere, le manifestarán su conformidad de que él continúe extrajudicialmente el procedimiento. El Notario hará constar en su protocolo la declaración y la dará a conocer publicándola por una vez en el periódico oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación a su juicio.*

También avisará al Juzgado que previno, por medio de oficio, para que se siente razón en los autos y a los representantes del Fisco, si no estuvieren cubiertos los impuestos, para los efectos relativos.

4).- En la última modificación del Código de Procedimientos Civiles, permite a los herederos y legatarios que hayan iniciado o continuado una sucesión ante Notario, previo acuerdo con al albacea, continuar el trámite del mismo con otro Notario, con el requisito que sea de la misma competencia, de presentarse este caso, en mi opinión el Notario que se avoque a continuar el procedimiento sucesorio deberá publicar edictos informando sobre la tramitación sucesoria, si bien la Ley no lo exige expresamente, lo que se tutela es que sea públicamente conocido qué Notario tramita determinada sucesión, razón para evitar futuras controversias, lo que hace recomendable realizar tales publicaciones.

El artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que: *Practicadas las operaciones de inventario y avalúo por el albacea y satisfechos los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, aquél los presentará al Notario para su protocolización.*

Y además el artículo 937 del mismo Código, establece que: *Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de participación de la herencia, lo exhibirá al Notario para su protocolización.*

Nos apoyamos también en el artículo 938 del mismo Código, que dice: *Cuando se suscite controversia, el Notario suspenderá su intervención y a costa de los interesados remitirá testimonio de lo practicado al Juzgado que previno, o en su caso al competente, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste.*

Con este marco jurídico los Notarios estamos facultados legalmente para:

1) Solicitar los informes al Archivo de Instrumentos Públicos (que a su vez se encarga de pedir el informe correspondiente al Archivo Nacional de Testamentos), a la Procuraduría Social y al Registro Público de la Propiedad del Estado.

2) A recibir la rogatoria que deberán hacer todos los interesados para que el Notario radique la testamentaría, lo que puede hacer en formato previo o en la propia escritura de radicación y en el caso de intestamentarías recibir de interesados solicitud para iniciar el trámite correspondiente solicitando los informes a las autoridades pertinentes a fin de que indiquen si es que existe algún testamento otorgado por el autor de la sucesión.
3) A radicar en escritura pública la testamentaría, fijando la competencia de su actuación con base en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
4) A dar lectura al testamento que sirve como documento fundatorio y preguntar a los interesados si están conformes con el mismo y en caso afirmativo declarar válido el testamento, reconocer a los legatarios y herederos instituidos en el mismo, hacer que los comparecientes se reconozcan recíprocamente sus derechos, se designe albacea ya sea al instituido en el propio testamento o si por alguna razón esto no fuera posible a la designación de diverso albacea al propuesto por el autor de la sucesión siguiendo siempre los dispositivos legales sustantivos y adjetivos. Después de haber sido designado albacea establecer si procede o no que caucione su manejo, para enseguida proceder a que acepte este el encargo conferido, proteste su fiel y legal cumplimiento y se le discierna en forma el cargo para que entre legalmente en funciones y entre formalmente en la administración de todos los bienes que componen el caudal hereditario.
5) Ordenar la publicación en el Periódico Oficial: El Estado de Jalisco y en otro de los de mayor circulación en los que se informe sobre la tramitación sucesoria, agregando los periódicos al libro de documentos y cerrando el testimonio relativo a la radicación testamentaria hasta que se tengan los ejemplares de los periódicos.

 Ordenar en el caso de intestados las publicaciones igualmente en dos periódicos convocando a quienes se crean con derechos hereditarios.
6) Respecto a la rendición de cuentas que el albacea está obligado a realizar al Notario en cualquier momento está facultado para formalizarlas ya sea en instrumento exclusivo para tal efecto, ya sea en la escritura relativa a

inventarios y avalúos o tratándose de la rendición de cuentas final en la escritura en que se formulen operaciones de partición y adjudicación.

7) Elevar a escritura pública las operaciones de inventario y avaluó, ya sea mediante un pliego por separado del protocolo, firmado por el albacea y con la conformidad en su caso de todos los herederos y legatarios, protocolizando el Notario dicho documento, que deberá incorporarse al libro de documentos correspondiente; o bien procediendo a formular dentro del cuerpo de la escritura y con la comparecencia de todos los interesados el inventario de todos los bienes que conforman el caudal hereditario y sus respectivos avalúos.

 Por lo que respecta a el inventario, necesario es que se acompañen los papeles, facturas, escrituras y demás documentos importantes pertenecientes al autor de la sucesión y tratándose de inmuebles que deban ser listados en las operaciones de inventario y avalúo deberán obtenerse certificados de libertad de gravámenes de todos y cada uno de ellos expedidos por el Director de Registro Público de la Propiedad.

8) Declarar aprobadas las operaciones de inventario y avalúo al estar cumplidas las formalidades específicas que para el caso contempla el Código Civil como ley sustantiva y el Código de Procedimientos Civiles como ley adjetiva.

 Lo aconsejable en materia notarial es formular las operaciones de inventario y avalúo cuando se tengan todos los elementos para ser aprobados y sólo por excepción y por cumplir con los tiempos procesales se elaborarán dichas operaciones dejando pendiente y para un acto posterior su aprobación, acto este el de la aprobación que deberá ser formalizado en escritura pública.

 Los inventarios se aprobarán siempre con la reserva que si aparecieren otros bienes pertenecientes al autor de la sucesión deberán ser listados en posterior inventario.

9) Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo procede continuar el procedimiento notarial con la elaboración de las operaciones de partición y adjudicación, lo que puede hacerse en el mismo instrumento en que

> se formularon y aprobaron los inventarios y avalúos, en un segundo acto y desde luego bajo el mismo número de escritura o en instrumento por separado ya sea en la misma fecha o en diversa, decisión esta que deberá tomar el Notario con el consenso de todos los interesados.

Previo a la formulación de partición y adjudicación debe concluirse el capítulo de admistración de la herencia, para lo cual el albacea deberá rendir cuentas a todos los interesados y estos manifestar expresamente su conformidad con las mismas.

De no existir conformidad de cualesquiera de los interesados en las cuentas que presente el albacea, no puede avanzarse en las operaciones de partición y adjudicación y de no lograrse la conformidad de todos en un plazo razonable, el Notario deberá abstenerse de seguir conociendo del trámite testamentario, declarar la suspensión del mismo y remitirlo al Juez de lo familiar que proceda según su jurisdicción, el que deberá avocarse a continuar por la vía judicial la correspondiente sucesión. En este caso el Notario deberá enviar al Juez competente testimonios de todo lo actuado y copia certificada de todos los documentos que le hubiesen sido presentados.

Si es el caso que las cuentas que rinde el albacea son aprobadas por todos los interesados así se hará constar en la respectiva escritura y se procederá ya en pliego por separado firmado por albacea, herederos y legatarios; el cual se protocoliza o redactando las bases de la adjudicación en la misma escritura y siguiendo las indicaciones del testador si este es el caso o los acuerdos a los que los herederos hubieren llegado para repartirse los bienes, siempre y cuando y esta es la base de la actuación notarial en los procedimientos sucesorios, exista acuerdo absoluto de todos los interesados (Notario Asesor).

La escritura en las que consignan las operaciones de partición y adjudicación, servirán de título de propiedad de aquellos inmuebles adjudicados a legatarios, herederos y cónyuge supérstite, por lo que se deberá expedir un testimonio a cada uno de ellos, testimonio que le acreditará su carácter de propietario.

Aquí termina el trámite notarial testamentario y es importante señalar que el final es el mismo para todos los procesos sucesorios cuando existen inmuebles, en los juicios de intestado o testamentarios, una vez concluido el proceso sucesorio en la vía judicial, el juez de los autos remite las constancias de lo actuado a fin de que el Notario formalice la adjudicación mediante el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En resumen, el Notario tiene intervención prácticamente en todas las sucesiones, lo que obliga a este profesionista a estar debidamente capacitado en Derecho Sucesorio y esta capacitación y su intervención de hecho en prácticamente todas las sucesiones, de forma parcial en unas y de forma total en otras, nos indica la conveniencia de quitar esa carga de trabajo al poder judicial, quitando también una carga importante al erario.

CONCLUSIÓN: En beneficio de la sociedad que tendrá procesos más eficientes, de menor duración y de menor costo, en beneficio también del poder judicial que verá una disminución importante en su carga de trabajo y en beneficio del erario público que al simplificarse cargas en los juzgados familiares podrá aprovechar en buena forma esos ahorros; deberán promoverse en forma intensa los procedimientos sucesorios ante Notarios.

COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO